

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre.. . . .	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.. . . .	33	Un año.. . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 14 de Mayo.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO

DE

HABILITACIONES DE MAESTROS de primera enseñanza.

(Conclusión.)

Art. 27. Hecho efectivo por el Habilitado el importe del libramiento de material del partido ó partidos judiciales que se hallen á su cargo, realizará el pago á cada uno de los Maestros interesados, obteniendo de éstos un recibo, que se redactará conforme al modelo correspondiente.

Art. 28. Al hacer el pago de estas atenciones, el Habilitado descontará de la cantidad que corresponda al total íntegro del material de la Escuela el 1'20 por 100 de pagos del Estado, á que está sujeto el material, y el 10 por 100 de derechos pasivos del Magisterio. Estos descuentos se harán constar en el recibo correspondiente.

Art. 29. Percibidas por los Maestros las correspondientes cantidades de material, deben ajustarse, al realizar el pago de las atenciones de la Escuela, á los conceptos comprendidos en el presupuesto que les fué

aprobado por la Junta. La inversión de estas cantidades se justificará por medio de recibos, que los Maestros cuidarán de exigir á cada uno de los perceptores, y que llevarán la firma del interesado y el V.º B.º del Maestro.

Se pondrá el timbre móvil especial inutilizado con la fecha del día, mes y año del recibo en que se estampe: de 0'10 pesetas, cuando la cuantía de aquél exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 0'25 pesetas, desde 500'01 á 1.000 pesetas, y de 0'50 pesetas, desde 1.000'01 en adelante.

Art. 30. Con los recibos reunidos por el Maestro rendirá éste una cuenta que formulará, numerando los recibos y agrupándolos bajo una cubierta, que ha de comprender el nombre del pueblo á que la Escuela corresponda, y á continuación la relación numerada de los recibos y su importe, que debe totalizarse, firmando á continuación el Maestro. Esta cuenta ha de formalizarse trimestralmente, justificando la inversión de la cuarta parte del material que le fué entregado al Maestro por el Habilitado. Cuando las atenciones que deban ser satisfechas en un trimestre sean superiores á la consignación librada, se subdivirá el gasto en varios recibos, que serán satisfechos en los trimestres subsiguientes.

Formulada así la cuenta por el Maestro, será entregada por éste y por duplicado al Habilitado del partido judicial.

Art. 31. A los cincuenta días de la fecha en que los Habilitados hubiesen hecho efectivo el importe del libramiento de material, formularán á su vez, y remitirán á la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, una cuenta justificando la inversión de los fondos percibidos para las atenciones de material de ca-

da partido judicial durante el trimestre.

Se compondrá la cuenta de una carpeta general, en la que ha de consignarse el nombre de la provincia, del partido judicial, y bajo el epígrafe de *Data* la relación de los pueblos, Escuelas y el importe íntegro de las cantidades correspondientes á cada una de las Escuelas de cada pueblo, y la suma de todas estas cifras parciales formará el importe total de la *Data*. A continuación se liquidará la cuenta, consignando, bajo el epígrafe de *Cargo*, el importe del libramiento ó libramientos realizados; se repetirá debajo la suma total de la *Data*, y la diferencia se consignará inmediatamente, determinando el saldo igual ó el remanente que exista, según la inversión del libramiento.

Hecha la liquidación de la cuenta, y antes de la firma del Habilitado, se hará una demostración de los impuestos que gravan el pago de estas atenciones, detallando con claridad el importe de cada uno en la siguiente forma:

Importe íntegro de la cuenta (total <i>Data</i>)	>
Id. del impuesto del 1'20 por 100 para el Tesoro.	>
Id. del descuento del 10 por 100 para la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio.	>
<i>Líquido</i>	>

Art. 32. Cada una de las partidas que formen la *Data* de la cuenta rendida por el Habilitado á la Junta provincial, se justificará uniendo á la carpeta general, con su número correspondiente, el recibo que suscribió el Maestro, y á continuación la cuenta rendida por éste y entregada al Habilitado, conforme á lo dispuesto en el art. 30.

De la carpeta general se harán tres ejemplares: uno original, al que se agruparán los recibos originales y las cuentas originales entregadas por los Maestros á los Habilitados; otro con copia de los recibos y los duplicados de dichas cuentas originales, y el tercer ejemplar sin documento alguno.

Art. 33. El abono de los descuentos detallados en el art. 31 de este reglamento, se justificarán en la cuenta: el del 1'20 por 100 del Estado, con la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en el Tesoro, por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, y el del 10 por 100 de Clases pasivas del Magisterio, con la copia del resguardo del Banco de España, que demuestre el depósito de su cuantía en la cuenta corriente de derechos pasivos que lleve la sucursal de aquel establecimiento de crédito.

Art. 34. Cuando por cualquier causa no pudiera ser entregada á los Maestros alguna partida de las que aparecen en la *Data*, porque no haya sido posible al Habilitado en los cincuenta días que marca el art. 31 obtener el recibo correspondiente, se reintegrará en el Tesoro la cantidad que no fué posible entregar al Maestro del modo que está prevenido, y se unirá á la cuenta la carta de pago que acredite el ingreso.

De igual modo, si en la liquidación de la cuenta resultara algún sobrante del libramiento de material hecho efectivo por el Habilitado para el pago del trimestre, será su importe reintegrado al Tesoro y unida á la cuenta la carta de pago correspondiente.

Art. 35. Recibidas las cuentas en la Junta provincial, serán examinadas en el plazo de quince días (á contar desde los cincuenta que se fijan al

Habilitado en el art. 31), y si de su examen resultaran aquéllas conformes con el presupuesto aprobado, el Secretario de la Junta pondrá en ellas el V.º B.º, y agrupándolas dentro de una carpeta que comprenda las cuentas de todos los partidos judiciales de la provincia, las remitirá por medio de oficio firmado por el Presidente á la Subsecretaría de este Ministerio, para su aprobación si la mereciese, y remisión al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Ordenación de pagos de este Ministerio, en el plazo que determina el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 36. Cuando el Habilitado no hubiese podido formular su cuenta á los cincuenta días que marca el artículo 31 de este reglamento, por no haber recibido á tiempo las cuentas justificadas que los Maestros deben entregarle, cerrarán la suya, acreditando la inversión de las partidas que formen la *Data* solamente con los recibos que le dieron los Maestros, según lo dispuesto en el art. 27, y al remitirlas á la Junta provincial, llamará especialmente su atención respecto á la falta de las cuentas referidas.

En vista de ello, la Junta dictará, bajo su responsabilidad, las órdenes oportunas para que el Maestro quede suspenso de medio sueldo desde el día en que terminó el plazo de los cincuenta hasta el en que entregue la cuenta al Habilitado, dando conocimiento de este acuerdo á la Ordenación de pagos para que lo tenga presente al examinar la nómina del personal del mes correspondiente.

CAPÍTULO III

SANCIONES PENALES

Art. 37. La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones establecidas en los artículos precedentes en la formación de las nóminas producirá la baja del interesado á quien afecte y la suspensión del pago de sus haberes hasta que sea subsanada dicha falta.

Art. 38. Los Habilitados serán responsables de todas las faltas que pudieran observarse en el cumplimiento de sus deberes, así como de las retenciones ordinarias acordadas por los Tribunales de justicia, y de las suspensiones de pagos dispuestos por la vía gubernativa.

Art. 39. Cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manifiesten ante la Junta provincial de Instrucción pública, por medio de instancia firmada, el deseo de que cese el Habilitado, se procederá á la elección de otro nuevo en la misma forma que el anterior.

Art. 40. El Habilitado que se retrasara en el despacho de las nóminas ó en el pago de sus haberes á los Maestros por causas que le fueran imputables, á juicio de la Junta provincial, más de dos veces, será destituido de su cargo. La primera y la segunda vez le será impuesta una multa que no bajará de 500 pesetas. Si la causa del retraso dependiera de la

Secretaría de la Junta provincial, las multas y la destitución se aplicarán al Secretario.

Art. 41. Se prohíbe terminantemente á todo Habilitado, bajo pena de destitución, dedicarse directa ni indirectamente á la venta de libros, objetos de escritorio ó menajes de Escuelas, así como recomendar la adquisición de estos objetos en ningún establecimiento determinado.

Art. 42. También se le prohíbe, bajo la misma pena, hacer préstamos directos ni por tercera persona á los Maestros de la provincia, así como firmar la nómina ni los recibos de los perceptores por autorización de ninguna clase, no teniendo validez otra firma para todos los efectos que la personal del perceptor, salvo lo establecido en el art. 22.

ARTÍCULO TRANSITORIO

No habiéndose consignado en el presupuesto vigente crédito especialmente asignado al pago del premio de habilitación, y no pudiendo éste ser comprendido entre las atenciones de material, que ha de destinarse exclusivamente al servicio de las Escuelas públicas, y hasta tanto que en el próximo presupuesto se consigne para los *Habilitados Pagadores* el crédito necesario que ha de remunerar el servicio que se les encomienda, se observarán las siguientes reglas, conforme á la Real orden de 31 de Marzo último:

1.ª Los Habilitados de los partidos judiciales correspondientes á la capital de la provincia desempeñarán por este ejercicio el cargo de Habilitados del material, sin otra remuneración que el tanto por ciento de habilitación que descuentan de las nóminas de haberes personales del Maestro.

2.ª De igual modo desempeñarán gratuitamente el cargo por este ejercicio los Habilitados que perciban de los haberes personales de los Maestros el 1 y medio por 100 como premio de habilitación.

3.ª Los Habilitados de personal que no perciban el 1 y medio como premio de habilitación de los haberes personales de los Maestros, pueden elevar hasta dicha suma el descuento que al pagar las nóminas hagan á aquéllos, obteniendo así la remuneración consiguiente por el cargo de Habilitado del material.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1902.—*C. de Romanones*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta*, del 4.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 1340

Sección administrativa de Beneficencia

RESUMEN del gasto hecho por víveres y medicinas en los cuatro Establecimientos benéficos, durante el mes de Marzo último, y precio de cada estancia:

	Pesetas.	Pesetas.
HOSPITAL DE AGUDOS		
Pan, carne y varios víveres.....	6.663 05	7.754 92
Medicinas, deducidas 71'25 ptas. importe de las suministradas á la Casa Central de Expósitos. Son baja:	1.091 87	
Por 1.395 estancias á 1'50 pesetas causadas por veinte Hermanas y veinticinco dependientes.		2.092 50
<i>Total á distribuir.....</i>		5.662 42
Y habiéndose causado 5.842 estancias, resulta la de cada acogido á 0'969 peseta.		
HOSPITAL DE CRÓNICOS		
Pan, carne y varios víveres.....	3.401 34	3.640 17
Medicinas, deducidas 54'75 pesetas importe de las suministradas á la Casa do Socorro Hospicio Son baja:	238 83	
Por 434 estancias á 1'50 pesetas cada una causadas por ocho Hermanas de Caridad y seis dependientes que pernoctan en el Establecimiento.		651
<i>Total á distribuir</i>		2 989 17
Y siendo 3.749 las estancias de los acogidos resulta cada una á 0'797 peseta.		
CASA DE SOCORRO-HOSPICIO		
Pan, carne y varios víveres.....	7.508 61	7.563 36
Botica.....	54 75	
Son baja:		
Por 660 estancias á 1'50 pesetas cada una, causadas por 16 Hermanas de Caridad y seis dependientes.....		1.023
<i>Total á distribuir....</i>		6.540 36
Y habiéndose causado 11.222 estancias, resulta la de cada acogido á 0'582 peseta.		
CASA CENTRAL DE EXPÓSITOS		
Pan, carne y víveres.....	4.619 86	4.691 11
Botica.....	71 25	
Son baja:		
Por 1.612 estancias á 1'50 pesetas causadas por doce Hermanas de Caridad y los cuarenta dependientes.....		2.418
<i>Total á distribuir.....</i>		2.273 11
Cuya suma, aplicada á las 4.588 estancias ordinarias, resulta cada una á 0'490 peseta.		

Córdoba 14 de Mayo de 1902.—El Vicepresidente, Francisco Rivera.

Ayuntamientos

CÓRDOBA

Núm. 1328

Al aprobar la Corporación municipal de mi interina presidencia en sesión de hoy el presupuesto extraordinario formado para atender al pago de obligaciones perentorias que en parte han de satisfacerse en la presente anualidad, ha resuelto utilizar

los arbitrios que la ley permite sobre las especies llamadas adicionales á las de la tarifa del impuesto de consumos, y restablecer los que anteriormente existían sobre los materiales de construcción, cuyas ambas tarifas, con los artículos que respectivamente comprenden y el gravámen señalado á cada uno, menor del 25 por 100 del precio á que aquellos se expenden, hallanse de manifiesto en la Contaduría municipal durante el

PROVINCIA DE CORDOBA

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Núm. 1339

Año natural de 1901.-Ampliación.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

	Presupuestos autorizados y rectificaciones. Pesetas.	Operaciones realizadas. Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	8.830 56	8.873 81		56 75
2 Montes.....				
3 Impuestos.....	107.435 69	114.897 80	7.462 11	
4 Beneficencia.....	17.153 60	17.927 98	774 38	
5 Instrucción pública.....	1.668 28	189 24		1.479 04
6 Corrección pública.....	31.410 66	21.978 14		9.432 52
7 Extraordinarios.....	29.294 21	3.710 58		25.583 63
8 Ampliación.....		83.004 41	83 004 41	
9 Resultas.....	294.151 46	52.371 61		241.779 85
10 Recursos legales para cubrir el déficit	1.571.050 72	1.539 728 36		31.322 36
11 Reintegros.....				
TOTALES DE INGRESOS.....	2.060.995 18	1 842.581 93	91.240 90	309.654 15
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	89.163 75	85 465 57		3.698 18
2 Policía de seguridad.....	87.734	80.413 97		7.320 03
3 Policía urbana y rural.....	285.318 50	260.347 20		24 971 30
4 Instrucción pública.....	131.515	126 629 99		4.885 01
5 Beneficencia.....	68.375	61.504 07		6.870 93
6 Obras públicas.....	68.831 96	38.993 18		29.838 78
7 Corrección pública.....	71.382 94	53.321 24		18.061 70
8 Montes.....				39.076 86
9 Cargas.....	989.009 83	899.932 97		4.083 43
10 Obras de nueva construcción.....	9.000	4.966 57		5.197 29
11 Imprevistos.....	20.541 50	15.344 21		
12 Ampliación.....		125.308 06	125.308 06	
13 Resultas.....	1 088.102 43	65.246 35		1.022.856 08
TOTALES DE PAGOS.....	2.858.974 91	1.817.473 38	125.308 06	1.166.809 59
EXISTENCIA EN CAJA.....		25.108 55		
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS...		1.842.581 93		

término de quince días, contados desde el de hoy, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo interesen.

Y en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes se anuncia al público para noticia de este vecindario.

Córdoba 12 de Mayo de 1902.—José García Martínez.

C A B R A

Núm. 1330

Don Miguel del Marmol Cruz, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 8 del corriente, acordó sacar á subasta el servicio del alumbrado público por medio de la electricidad, por término de diez años y seis meses, que darán principio el día 1.º de Julio próximo y terminarán el 31 de Diciembre de 1911, en la cantidad anual de 9.000 pesetas.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace público dicho acuerdo, para que durante el término de diez días puedan presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Cabra 10 de Mayo de 1902.—Miguel del Marmol.—Por mandado de S. S.ª: Joaquín Mora, Secretario.

Núm. 1343

Hago saber: que terminados en borrador los repartos de consumos del extrarradio respectivos á los años de 1901 y 1902, quedan de manifiesto, por término de ocho días, en la Administración del ramo, situada en la planta baja de estas Casas Consistoriales, para que los interesados puedan examinarlos y formular las reclamaciones que juzguen oportunas.

Cabra 13 de Mayo de 1902.—Miguel del Marmol.—Por mandado de S. S.ª: Joaquín Mora, Secretario.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1345

Don Epifanio de Castro y Laza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que recibidos de la Administración de Contribuciones de esta provincia el material y valores de cédulas personales pertenecientes al actual año de 1902, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo último y circular de dicha Administración, núm. 997, queda abierta desde hoy la cobranza voluntaria de dicho impuesto, por término de instrucción, debiendo tener lugar todos los días laborables en estas Casas Consistoriales y por el recaudador nombrado al efecto.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento, excitando esta Alcaldía á todos los contribuyentes comprendidos en el padrón, y con especialidad á los individuos de clases pasivas, vecinos de esta localidad, quienes por citada Real orden están obligados á proveerse en el pueblo donde residan.

Fuente Obejuna 12 de Mayo de 1902.—Epifanio de Castro.—P. S. M., Cándido Porras.

Córdoba 30 de Abril de 1902.—El Contador, Antonio Vazquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde Presidente, José García Martínez.

MONTILLA

Núm. 1341

Terminado por la Junta el proyecto de reparto gremial para distribuir el cupo asignado á la especie aguardientes y licores en el encabezamiento de consumos de esta ciudad, queda expuesto al público en las Casas Consistoriales, por término de ocho días hábiles, á fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que juzguen convenientes.

Montilla 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Manuel Amo y Espejo.

LA VICTORIA

Núm. 1331

Don Diego Maestre Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día de hoy por falta de licitadores, se anuncia una segunda subasta en los mismos términos que la primera, cuyo edicto se encuentra inserto en el

BOLETIN OFICIAL del 26 de Abril anterior, cuya subasta tendrá lugar el día 22 del corriente de diez á doce de su mañana, en el mismo sitio y ante la comisión designada en la primera convocatoria, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo señalado para la primera subasta.

Y para conocimiento del público se fija el presente en La Victoria á 10 de Mayo de 1902.—Diego Maestre.

B A E N A

Núm. 1329

Don José Alarcón Trujillo, Alcalde Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que por dimisión del que lo desempeñaba se halla vacante el destino de Secretario de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y habrá de proveerse por concurso, según lo dispone el art. 122 de la ley Municipal.

Al efecto, se anuncia que los que

aspiren á dicho destino pueden dirigir las solicitudes á esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Baena 12 de Mayo de 1902.—José Alarcón.

MONTEMAYOR

Núm. 1342

Don Pedro Higuera Carmona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento mandado formar para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta en el año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Montemayor 12 de Mayo de 1902.—Pedro Higuera.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1344

Don Francisco Herrera Cabanillas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Síndico, las cuentas municipales de esta villa respectivas á los años de 1898-99, 99 900 y 1900, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por cuantas personas lo deseen y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villanueva del Rey 6 de Mayo de 1902.—Francisco Herrera.

Administración de Propiedades

Y

Derechos del Estado

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1313

Con profunda extrañeza viene notando esta Administración que entre los ingresos que se realizan por el ramo de Propiedades, no se verifica pago alguno por el concepto de decursas ó anualidades de los innumerables censos procedentes del Clero que pertenecen al Estado á virtud de las leyes de Desamortización, resultando un descubierto ó adeudo considerable que además de perjudicar los intereses del Tesoro pudiera acusar negligencia, apatía ó poco celo en la gestión encomendada á esta dependencia por las disposiciones vigentes.

Resuelta esta Administración, por cuantos medios estén al alcance de sus facultades, á terminar con toda clase de abusos por inveterados que lo estén, y á vencer cuantas rémoras y dificultades surjan para realizar las muchas anualidades que se adeudan por intereses ó réditos de censos de la expresada procedencia, y armonizando el cumplimiento del deber con aquellas medidas de prudencia que tiendan al resultado que se persigue sin lastimar los intereses de los deudores ó censatarios con medidas coercitivas, que por justificadas que lo estén no dejan de ser violentas y por tanto sensibles á esta Administración, he dispuesto hacer público por la presente:

1.º Que hasta el día 31 del presente mes queda abierta la voluntaria recaudación de los intereses ó anualidades de censos que administra la Hacienda, practicándose la liquidación de los mismos desde la última anualidad satisfecha, justificada con la respectiva carta de pago, y cuando no se llene este requisito, en la forma autorizada por el Real decreto de 30 de Marzo de 1897 y Real orden de 21 de Junio del mismo año para su ejecución, y en armonía con lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

2.º Que transcurrido que sea el

plazo señalado sin que los censatarios hayan liquidado sus adeudos, se procederá á la exacción de los mismos por el procedimiento ejecutivo.

Córdoba 10 de Mayo de 1902.—El Administrador de Propiedades, José María Laparte.

JUZGADOS

MADRID.—CONGRESO

Núm. 1325

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso, en juicio ejecutivo á instancia de don José García Sevilla, contra doña Francisca Castillo, se anuncia la venta en pública subasta simultánea, ante este Juzgado y el de Priego, para el día nueve de Junio próximo, trasladado al veinte y uno del mismo, y hora de las doce, de una finca fábrica de sulfuro de carbono, extracción de aceite de orujo y central eléctrica para el alumbrado de Priego, con el terreno que ocupa la misma y sus dependencias, en una tierra de diez celemines, incluyéndose en la venta los aparatos y artefactos, útiles y maquinaria que se detallan en la declaración pericial que con los planos se halla de manifiesto en Escribanía.

Condiciones

Primera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ciento cuarenta y tres mil cuatrocientas pesetas, importe de la tasación, ni postor que no consigne el diez por ciento de esta.

Segunda. Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en Escribanía y con ellos deberán conformarse los licitadores sin derecho á exigir ningunos otros.

Tercera. La finca se vende á rebajar cargas, pudiendo licitar á calidad de ceder.

Dado en Madrid á cinco de Mayo de mil novecientos dos.—José García y Romero—Ante mí, Ezequiel Arizmendi.

Adición.—Se hace constar que en providencia de hoy se ha trasladado el señalamiento de la subasta á que este edicto se refiere, para el día veinte y uno de Junio próximo, á las doce.

Madrid 7 de Mayo de 1902.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, José García y Romero.

CÓRDOBA

Núm. 1334

Cédula de citación

Por la presente, de orden del señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, se cita á un joven llamado José, natural de Granada, que estaba al servicio de Joaquín Tejero Castro el día veintisiete de Marzo último, en el lagar nombrado Cinco ducados, de este término, como zagal de los cerdos, de unos quince años de edad, del cual desapareció en dicha fecha, para que dentro del término de quinto, día á contar desde la inserción en los pe-

riódicos BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Granada, comparezca ante este Juzgado, sito calle Saravias, número primero, para que preste declaración en causa criminal que se está instruyendo por hurto de prendas al referido Joaquín Tejero y otro, previniéndole que si no lo hace incurrirá en la multa que previene el artículo cuatrocientos veinte de la ley de Enjuiciamiento criminal. Y para que le sirva de citación en forma á expresado joven, extendiendo la presente en Córdoba á trece de Mayo de mil novecientos dos.—El Actuario, Federico Duarte.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

Padrón vecinal

Repartimientos de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y re cargos.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

JUSTIFICANTES de revista.

Hojas declaratorias para inscripción en las listas de Jurados.

PRESUPUESTOS Los impresos para la formación de presupuestos.

RELACIONES de utilidades.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS para la contabilidad municipal.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

CONSUMOS Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

APÉNDICE á los amillaramientos de rústica urbana.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA